Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2019

Señora Ministra
SYLVIA CONSTAIN RENGIFO
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
Carrera 8 entre calles 12A y 12B
Edificio Murillo Toro, primer piso
Oficina Grupo de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés
subastaespectro@mintic.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución del proceso de subasta de espectro, bandas de frecuencia de 700 MHz, 1900MHz y 2500 MHz.

Respetada Ministra Constain:

A continuación, presentamos los comentarios de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (en adelante COMCEL) al proyecto de Resolución señalado en el Asunto.

Para efectos de mejor comprensión, este documento se presenta en cuatro partes, en la primera, se hacen comentarios sobre la parte considerativa del proyecto de Resolución, en la segunda, se tocan de manera especifica cada uno de los puntos del articulado, en la tercera, se abordan asuntos técnicos contenidos en el proyecto y, finalmente, se hacen unas observaciones relacionadas con el proceso de subasta propuesto, contrastado con la subasta realizada previamente por el Ministerio.

I. Comentarios a la parte considerativa del proyecto de Resolución:

Revisado el proyecto de Resolución sometido a comentarios, existen algunos aspectos que de manera general merecen ser aclarados, otros conceptos deberán ser definidos, en la medida en que no lo están y se precisa hacerlo, todo con el único fin de evitar posibles interpretaciones equivocadas que estén en contra de los principios y propósito que inspiran este proceso de subasta.

1.1. En la página 2 del documento aparece el siguiente texto:

"Que la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad primordial para el Estado (artículos 75 y 13 de la Constitución). Razón por la cual debe entenderse que dicha igualdad 'constituye una prescripción que busca excluir cualquier forma de discriminación mediante la prohibición de descalificar de manera a priori a una persona o grupo de individuos, respecto de la posibilidad de acceder al uso de un bien público'. Lo anterior, sin que ello se traduzca en un mandato de trato igualitario en todos los casos, que impida a las autoridades introducir tratamientos diferenciados allí donde ello resulte razonable y proporcionado".

Al respecto es pertinente aclarar que la regulación contempla la figura de operador entrante, definido como aquel que por primera vez es adjudicatario de espectro para servicios de IMT. Esta condición se mantiene por 5 años contados desde la fecha en que queda en firme el permiso de uso de espectro de IMT. Vencido el plazo antes indicado el operador deja de ser entrante y queda sujeto a las mismas condiciones de todos los operadores establecidos. En el presente caso debe resaltarse que los operadores Movistar, Tigo, Claro, DirecTv y Avantel son operadores establecidos, y deben estar sujetos a las mismas condiciones para el acceso al espectro.

1.2. En la página 4 del documento aparece el siguiente texto:

"Que del análisis del régimen constitucional y legal expuesto se desprende que los criterios fundamentales para el otorgamiento del permiso de uso del espectro tienen como propósito promover la cobertura y la calidad de los servicios de telecomunicaciones, para posibilitar el acceso a un número cada vez mayor de habitantes del territorio nacional en condiciones óptimas como forma de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y una distribución más equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo".

Se debe precisar que uno de los principales propósitos del otorgamiento de espectro es "promover la inversión", que es la que permite ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios en pro de la competencia y de los consumidores. Por esa razón, en la estructuración del proceso y en la definición de las condiciones es necesario revisar si las medidas propuestas (como por ejemplo la relacionada con la compartición de infraestructura) realmente cumplen el doble propósito de incentivar la competencia y promover la inversión para ampliar la cobertura o si, por el contrario, simplemente permiten que se aproveche la infraestructura existente sin incentivar ni la competencia ni la inversión y el despliegue en nueva infraestructura, en perjuicio de la población colombiana.

Sobre el particular es preciso señalar que la compartición de infraestructura debe ser la excepción y no la regla.

1.3. En la página 5 del documento se encuentra la siguiente afirmación:

"Que a la fecha, Colombia se encuentra rezagada en materia de asignación de espectro y está por detrás de sus pares latinoamericanos que han puesto este insumo al servicio de sus ciudadanos y lo han asignado en forma oportuna, circunstancias que son necesarias para lograr el cierre de la brecha digital y el aprovechamiento de este recurso escaso de la Nación".

Sobre este punto, rescatamos los comentarios presentados al MinTic el pasado mes de Julio de 2019, en los que manifestamos que:

Colombia cuenta con una de las más bajas asignaciones de espectro en términos absolutos en América Latina. Si bien se reconocen los esfuerzos desplegados por el Ministerio, con el inicio del proceso de asignación de permisos para el uso de las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, es fundamental recordar que Colombia, contando bandas bajas y altas, ha adjudicado un total de 495 MHz y que no se han presentado nuevas subastas ni asignaciones desde 2013 (subasta 4G), de tal

manera que resulta evidente el atraso del país en materia de asignación del recurso escaso, alejándolo cada vez más de las metas propuestas por la UIT.

Para alcanzar las asignaciones recomendadas desde la UIT para el 2023 y lograr la materialización de las estimaciones de demanda identificadas desde 2015 por MINTIC/ANE[1], es necesario poner a disposición de los operadores la mayor cantidad ERE posible en el corto plazo.

Esta circunstancia, ya había sido abordada tanto por el Ministerio, como por la ANE, dentro de la consulta pública para la subasta de espectro[2] (2015), al identificar y analizar escenarios de baja y alta demanda[3] de ERE para servicios IMT.

Como complemento de lo anterior, los requerimientos estimados de espectro para servicios IMT avanzado, para el año 2020, según el Reporte ITU-R M.2290-0, (utilizando la metodología definida en la recomendación ITU-R M.1768-1, que tiene en cuenta factores como el aumento de tráfico, la densidad de usuarios, los avances recientes en las tecnologías y el despliegue de la red), es como mínimo 900 MHz en mercados bajos y 1420 MHz para mercados altos.

La siguiente tabla, resume los resultados del informe mencionado:

Tabla 2: Total de requerimientos de espectro para RATG 1 (IMT) y RATG 2 (IMT avanzado) para el año 2020

	Total requerimientos espectro para RATG 1	**Total requerimientos espectro para RATG 2**	**Requerimientos total espectro (RATG 1 + 2)**
Entorno mercado más bajo	440 MHz	900 MHz	1340 MHz
Entorno mercado más alto	540 MHz	1420 MHz	1960 MHz

Fuente: Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU-R M.2290)

Conforme a lo expuesto, para lograr –cuando menos-, acercar al país al escenario conservador base, es necesario que se promueva, la estructuración y ejecución de los procesos de asignación de espectro radioeléctrico en el corto y mediano plazo.

Como ejemplo, la ANE en su proyecto de simplificación regulatoria[4], identificó, como bandas aptas para servicios IMT, los siguientes rangos de frecuencias: 894 a 905 MHz y 939 a 950 MHz. De igual

[1] Ver: ANE. Documento de Consulta Pública Proceso se selección objetiva para asignación de espectro radioeléctrico en las bandas 700 MHz (Dividendo Digital), 900 MHz, 1.900 MHz y 2.500 MHz para servicios móviles terrestres". (2015). Consultada el 11 de febrero de 2019 en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9490_recurso_1.pdf

[2] Ver: ANE. Documento de Consulta Pública Proceso se selección objetiva para asignación de espectro radioeléctrico en las bandas 700 MHz (Dividendo Digital), 900 MHz, 1.900 MHz y 2.500 MHz para servicios móviles terrestres". (2015). Consultada el 11 de febrero de 2019 en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9490_recurso_1.pdf

[3] Se construyeron estos dos escenarios para evaluar la demanda de espectro en el país que están fundamentados en las relaciones actuales y las posibles relaciones futuras entre la oferta y la demanda del ERE para servicios móviles.

[4] Ver: Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se simplifica el marco normativo relacionado con la planeación y atribución del espectro radioeléctrico". Consultada el 8 de abril de 2019 en

manera, en el mismo proyecto, manifestó su intención de reservar para estos servicios, las bandas de 1427 a 1518 MHz (Asignado a IMT); 1755 a 1780 MHz; 2155 a 2180 MHz (bloque 50MHz en AWS libre); 2300 a 2400 MHz; y 3300 a 3700 MHz (4 bloques 100MHz libres).

Si los esfuerzos del Gobierno Nacional están encausados a la reducción de la brecha digital y a la conectividad de calidad en todo el territorio nacional, resulta igualmente necesario hacer una revisión de los topes vigentes para asignación en bandas bajas y altas, bien sea para su modificación o para su remoción definitiva con el fin de habilitar la asignación de espectro en bandas como 3.3 - 3.7 GHz a la mayor brevedad posible. Sin este ajuste regulatorio, será difícil atenuar el rezago en el que a la fecha se encuentra Colombia, en materia de asignación del recurso escaso.

De mantenerse los topes vigentes consagrados en el Decreto 2194 de 2017 (bandas altas: 90 MHz y bandas bajas: 45 MHz), el Gobierno Nacional generaría barreras de entrada legales/regulatorias y técnicas para el acceso al recurso, incluso para la actual subasta como se explicará más adelante, al cumplimiento de la meta de lograr cobertura de calidad en todo el territorio, al cierre de la brecha digital y se podría afectar el derecho que le asiste a los consumidores, de acceder a servicios de última tecnología.

De otra parte, de cara al futuro, dado que para poder obtener mayores velocidades en 5G es necesario que los operadores cuenten con bloques de entre 50 MHz y 100 MHz, es preciso que el Ministerio tenga en cuenta que estos actualmente se encuentran disponibles en la banda de 3.5 GHz, banda que cuenta con gran cantidad de espectro sin asignar.

1.4. En las páginas 5 (final) 6 (inicio) aparece la siguiente afirmación:

"Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda el uso de la banda de 700 MHz para dar cobertura de cuarta generación con servicios móviles de banda ancha a las zonas alejadas de los centros urbanos de los países".

Sin embargo, esta afirmación no tiene una cita que permita verificar la fuente ni el contexto en que la UIT hace esta afirmación, ni las condiciones tecnológicas consideradas.

1.5. En la página 6 del borrador se afirma:

"Que EL MINISTERIO, con apoyo de la UIT y la asesoría técnica de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), ha ajustado y actualizado los modelos de valoración de espectro correspondientes a las bandas de frecuencia objeto del presente proceso, en virtud de sus competencias legales".

Por lo anterior solicitamos copia de los modelos de valoración actualizados al igual que los ejercicios y datos que los soportan con el fin de poderlos conocer y replicar el ejercicio. Esta información debería ser pública y conocida por los interesados de manera previa a la realización de la subasta.

---

https://www.ane.gov.co/images/ArchivosDescargables/consultapublica/ActosAdministrativosRelacionadosERE/3_Py_Res_ANE_simplifica_el_marco_normativo.DOCX

1.6. En la página 7 el Ministerio manifiesta:

"En consecuencia, dado el carácter excepcional de los permisos de uso temporal asignados en las bandas de frecuencia que van a ser objeto de subasta no podrán ser renovados, puesto que el presente proceso supone la adjudicación de las bandas de espectro radioeléctrico en condiciones de igualdad de oportunidades para todos los interesados en acceder al espectro".

Respecto de la NO renovación de los permisos temporales de espectro, se debe precisar que la misma procede en caso de que dicho espectro sea adjudicado de manera definitiva a un interesado. En caso contrario, si a pesar del interés del actual tenedor temporal el espectro no se adjudica de manera definitiva, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el Ministerio debe proceder a renovar el o los permisos temporales.

1.7. En la página 9 del documento se lee:

"(...) que debe publicarse en su página web, el cual señalará el objeto de la selección objetiva, las frecuencia(s) y/o banda(s) de frecuencias en las que se otorgarán los permisos de uso del espectro radioeléctrico, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidas en ellas, las contraprestaciones a que haya lugar, el contenido de la solicitud, el estudio técnico que lo soporte, los requisitos específicos requeridos para cada banda y/o frecuencia, los criterios de selección y el cronograma respectivo".

Se reitera que el Ministerio debe publicar, de manera previa a la realización de la subasta, el modelo financiero actualizado de valoración de las distintas frecuencias así como el modelo financiero de valoración de las obligaciones de cobertura asociadas al espectro de 700MHz, con el fin de que los interesados puedan revisar y comentar los modelos y elementos considerados por el Ministerio para realizar dicha valoración.

II. Comentarios al articulado del proyecto de Resolución:

2.1. El Artículo 2 "DEFINICIONES" establece lo siguiente:

"(...) ***Operador en bandas bajas:*** *Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que cuenta con permiso para el uso y explotación de espectro radioeléctrico vigente para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas inferiores a 1 GHz utilizadas en Colombia para las IMT.*
Operador entrante: *Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que previo al presente proceso de asignación no cuenta con ningún permiso para el uso y explotación del espectro radioeléctrico vigente para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT".*

Estas definiciones, tal y como están redactadas, permitirían dejar un espacio a la interpretación que aquellos operadores a quienes ya se les asignó espectro en bandas bajas, pero que por cualquier causa no las usaron o dejaron de invertir y que actualmente no tienen asignado este recurso, puedan ser considerados como entrantes, a pesar que no lo son, por eso se precisa una aclaración sobre este

particular, en el sentido de que se especifique que, para todos los efectos de esta subasta, serán operadores entrantes solo aquellos a quienes nunca se les haya asignado espectro en bandas bajas, incluyendo, pero sin limitarse, a empresas adquiridas, absorbidas o de un mismo grupo empresarial.

Ciertamente, se recuerda al Ministerio que Tigo (Millicom) ya fue titular de bandas bajas cuando era concesionario para prestar servicios móviles en la Costa Atlántica (Celcaribe), al igual que UNE cuando era socio de OCCEL. Por lo que la decisión de Millicom de no invertir en Colombia no puede traducirse ahora en un tratamiento favorable bajo la figura de operador sin bandas bajas.

Así mismo, en relación con Avantel, no puede desconocer el Ministerio que dicho operador es titular de espectro en la frecuencia de 800MHz (banda baja) y que su decisión de no realizar las inversiones para la modernización de su red para migrar de la tecnología de Trunking hacia servicios móviles terrestres, no puede resultar ahora en un favorecimiento bajo la figura de operador sin bandas bajas.

2.2. El Artículo 4 "CRONOGRAMA DEL PROCESO" establece:

"El proceso de que trata el ARTÍCULO 1 de la presente resolución se regirá por el siguiente cronograma, el cual podrá ser modificado unilateral y discrecionalmente por EL MINISTERIO, cuando así lo considere conveniente".

Si bien es cierto que el cronograma puede ser modificado por el Ministerio, es preciso solicitar que cualquier modificación al cronograma sea publicada por el MinTic con una antelación de al menos 5 días a la entrada en vigencia, esto a fin de hacer transparente el mismo y permitir a los interesados conocer las modificaciones e intervenir si así lo consideran.

Adicionalmente, resulta necesario advertir que en el borrador del cronograma propuesto, no está contemplado el envío del borrador de documento a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para surtir los trámites propios de abogacía de la competencia.

2.3. El Artículo 5 "SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO":

Para el éxito del proceso de subasta es necesario que haya pluralidad de oferentes. Ahora, dentro de esta subasta ¿qué debe entenderse por pluralidad de oferentes?

El proyecto de Resolución no lo prevé, sin embargo, a efectos de evitar cualquier tipo de duda sobre el particular, se considera necesario que se aclare en este artículo que la pluralidad de oferentes se refiere al presente proceso de selección objetiva, entendido como un todo y no, que dependa de que en cada banda haya pluralidad de oferentes.

En otras palabras, se debe aclarar que la subasta es una sola para las 3 frecuencias, que en las rondas se realiza una única subasta conjunta y simultánea del espectro en las 3 frecuencias, en rondas sucesivas hasta tanto se vayan adjudicando los distintos bloques y, en tal sentido, la pluralidad de interesados se tendrá por satisfecha cuando exista pluralidad de interesados en el proceso de subasta.

2.4. El Artículo 6 "ESTRUCTURA DE LA SUBASTA" determina:

"El mecanismo para la asignación de hasta 90 MHz en la banda de 700 MHz, de 5MHz en la banda de 1900 MHz y de hasta 80 MHz en la banda de 2500 MHz seguirá lo descrito en el ANEXO III de la presente Resolución".

En este artículo es preciso que el Ministerio defina la cantidad exacta del espectro a asignar y no hacer referencia de hasta un determinado tope, así como aclarar que el espectro temporal asignado no se tiene en cuenta dentro de los topes del operador que tenga espectro temporal asignado y, finalmente, definir la suerte del actual espectro temporal, previendo la posibilidad de que, por cualquier causa, no se realice la asignación, en cuyo caso, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el Ministerio debe proceder a renovar el o los permisos temporales.

De igual manera es necesario, para el éxito del proceso de subasta, que con la debida anticipación los oferentes puedan conocer el precio base del espectro sobre el cual van a ofertar. Sin duda alguna esto contribuiría a la maximización de los recursos económicos y del uso adecuado del espectro, en la medida en que cada uno de los interesados podrá elaborar de mejor manera su estrategia, de acuerdo con sus posibilidades e intereses, siempre en beneficio de los usuarios y del cumplimiento real de los objetivos de la presente subasta.

2.5. El Artículo 7 "REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN":

2.5.1. Sobre las uniones temporales:

Si bien es cierto que dentro del proceso de subasta pueden participar uniones temporales, las reglas para estas no están bien definidas y, al no estarlo, se pueden generar situaciones que pongan en riesgo lo que se pretende con la subasta.

Ciertamente, existen aspectos esenciales a definir y aclarar en relación con las uniones temporales, como por ejemplo si está o no permitido que dos o más operadores establecidos puedan constituirse en unión temporal y, en caso afirmativo, cuáles van a ser las condiciones para estas, particularmente en cuanto a las obligaciones de cobertura, de red, de infraestructura, de beneficios y de topes.

Así mismo debe especificarse lo propio cuando la unión temporal esté conformada por un operador establecido y un entrante, máxime si se tienen en cuenta los beneficios de los entrantes y que, por obvias razones, dichas prerrogativas no podrían ser aprovechadas por los operadores ya establecidos, pues las mismas no son para establecidos.

De no aclararse esta situación, la unión temporal se constituiría como una herramienta que permitiría a los operadores establecidos abstraerse de sus obligaciones y obtener beneficios que no están dispuestos para ellos que, incluso, los pondrían en una ventaja injustificada frente a los demás proveedores establecidos.

2.5.2. Numeral 7.1. literal b): *"Incluir dentro de su objeto social como **actividad principal** la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones".*

A lo largo del proyecto de Resolución se enfatiza en que el operador asignatario del espectro será un "proveedor de redes **y** servicios de Telecomunicaciones". Esta constante pareciera exigir las dos cualidades, es decir, que aparentemente solo podrá ser asignatario del espectro quien reúna las dos condiciones, la de ser proveedor de redes de Telecomunicaciones y la de ser proveedor de servicios de Telecomunicaciones, de ser así, se podría dejar de lado a las empresas que solamente sean proveedores de servicios de Telecomunicaciones.

Por esta razón, se considera esencial eliminar cualquier motivo de duda sobre el hecho de que podrá ser asignatario del espectro, tanto un proveedor de redes y servicios de Telecomunicaciones, como un proveedor de servicios de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no es necesario que dentro del objeto social se tenga como actividad principal *la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones*, pues bastará una de las dos.

2.5.3. Numeral 7.1. literal e):

Es necesario aclarar que las inhabilidades o prohibiciones deben estar en firme y si son sobrevinientes (cuando aparecen con posterioridad a la presentación de la solicitud o asignación del espectro) debe agotarse el trámite administrativo correspondiente garantizando la defensa y debido proceso. De lo contrario cualquiera podría alegar una supuesta inhabilidad para deshacerse de un competidor y, posteriormente, agotado el proceso administrativo, concluirse que era inexistente, pero ya con el proceso de subasta terminado.

2.5.4. Numeral 7.1. literal f):

La experiencia de los cuatro (4) años exigida es en la *"provisión de redes **y** servicios de telecomunicaciones"*. En línea con los señalado en el numeral 2.5.2., este requisito pareciera estar destinado a quien reúna las dos condiciones, la de ser proveedor de redes de Telecomunicaciones y la de ser proveedor de servicios de Telecomunicaciones, de ser así, se podría dejar de lado a las empresas que solamente con experiencia como proveedores de servicios de Telecomunicaciones.

2.5.5. Numeral 7.4. "PARA LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES:

"PARÁGRAFO 3. Si el solicitante, el participante de la promesa de sociedad futura, el integrante del consorcio o de la unión temporal, o las empresas con las cuales cualquiera de los anteriores tenga vínculos decisorios comunes o una participación relevante, entendida en los términos señalados en el artículo 8 de esta resolución, es asignatario en Colombia de espectro para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas para las IMT, se contabilizará el espectro sobre el cual es actualmente asignatario para determinar la cantidad a la que puede acceder el interesado o solicitante en este proceso, considerando los topes vigentes.

La máxima cantidad de espectro para bandas bajas y para bandas altas a la que podrán acceder los interesados que se presenten bajo la figura de promesa de sociedad futura, consorcio o unión temporal, no es acumulativa y corresponderá al valor mínimo obtenido del cálculo de la diferencia entre el tope de espectro vigente y la asignación del permiso de uso del espectro IMT de cada uno de sus miembros, de forma independiente, a la fecha de realización de la subasta".

El Parágrafo 3 transcrito debe aclararse en el sentido de especificar que la cantidad de espectro a la que se puede acceder es el mínimo luego de calcular la diferencia entre el espectro asignado y el tope vigente, para cada miembro en forma independiente. Lo anterior, a fin de evitar distintas interpretaciones, manifestando que se debe calcular la cantidad de espectro en bandas bajas y en bandas altas a las que puede acceder, sin superar los topes vigentes, cada miembro, individualmente considerado, de la promesa de sociedad, consorcio o unión temporal. Realizado este cálculo, la promesa, consorcio o unión temporal no puede acceder a más espectro del que pudiera comprar el integrante, individualmente considerado, que menos espectro pueda recibir.

Adicionalmente, en este numeral también debe establecerse que si en una promesa, consorcio o unión temporal participa un operador establecido o un operador que ya es asignatario de bandas bajas o de bandas altas, se considerará y se le dará tratamiento a la promesa, consorcio o unión temporal como operador establecido o como asignatario de bandas bajas o bandas altas, según sea el caso.

2.6. El Artículo 9 "INFORMACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN":

"(...) Numeral 10: Declaración bajo la gravedad de juramento, en la que conste si tiene o no cobertura de cualquier servicio IMT en cada (sic) *de las localidades detalladas en el ANEXO IV".*

En consideración a que el Anexo IV contiene 5899 localidades, no es posible para los operadores descartar que por las condiciones de propagación del servicio, en alguna parte de esas localidades pueda tener algún tipo de señal, por lo que la declaración bajo la gravedad de juramento, de si hay o no cobertura de algún servicio de IMT (Voz, datos o SMS) resulta ser del todo irresponsable. Por lo tanto, se propone que debería ser una declaración con base en los mapas de cobertura que actualmente exige la regulación.

En otras palabras, sugerimos al Ministerio que para efectos de determinar que un operador tiene o no cobertura, de cualquier servicio IMT, en las localidades detalladas en el Anexo IV, se tenga en cuenta cualquier tecnología.

Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente consideramos que es necesario que el Ministerio evalúe no tener como cubiertas aquellas localidades en las que solo hay 2G, en donde los usuarios solo cuentan con voz pero no con datos móviles.

2.7. El Artículo 10 "GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA":

2.7.1. Literal g. *"No presentar oferta en ninguna de las rondas de la subasta".*

Consideramos que se debe ajustar la redacción en el sentido de aclarar que no solo se trata de no ofertar, sino que también se debe referir a no presentar "oferta válida" en ninguna de las rondas de la subasta.

2.7.2. Numeral 2, Literal f. *"Condición de pago: A primer requerimiento, una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento".*

Conviene eliminar el término "*A primer requerimiento*", ya que a renglón seguido establece que la condición de pago aplica una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento. Es decir, no es a primer requerimiento como sí ocurre en el caso de la Garantía Bancaria.

2.8. El Artículo 11 "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD" establece:

2.8.1. *"(...) EL MINISTERIO verificará que la documentación cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución. En el evento en que se advierta que los documentos aportados contienen errores, información incompleta o inconsistencias, se podrá requerir al solicitante para que presente las respectivas correcciones o aporte la información faltante en el plazo especificado en el ARTICULO 4 de este acto".*

El requerimiento al solicitante para que corrija, complemente o aclare no puede ser discrecional del Ministerio. Hay que reemplazar el "se podrá" por "se deberá".

2.8.2. *"El informe previo será publicado en la página web del MINISTERIO www.mintic.gov.co, en la fecha establecida en el cronograma inserto en el ARTÍCULO 4 de la presente Resolución. Con esta publicación, se entenderá surtido el traslado a los solicitantes para que formulen las observaciones que consideren pertinentes, dentro de las fechas previstas en este".*

Sería conveniente que las condiciones definan el plazo para formular observaciones y que no quede librado a lo que diga el cronograma que puede ser cambiado de forma discrecional por el Ministerio.

En cualquier caso, en virtud de los principios de transparencia y publicidad, todos los cambios o modificaciones deberán ser publicados con un tiempo prudencial para comentarios.

2.9. El Artículo 12 "CAUSALES DE RECHAZO":

Literal "J.": *"Las demás definidas en la Ley".*

En cuanto a las causales de rechazo estas deben ser taxativas y absolutamente objetivas. No es recomendable contemplar causales de rechazo abstractas o subjetivas y, en caso de remitirse a causales de rechazo contempladas en normas o regulación de carácter general, estas deben incorporarse de manera taxativa.

2.10. El Artículo 13 "ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES DE ASIGNACIÓN DEL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO OBTENIDO EN LA SUBASTA":

Se insiste que a efectos de evitar cualquier tipo de duda sobre el particular, se considera necesario que se aclare en este artículo que la pluralidad de oferentes se refiere al presente proceso de selección objetiva, entendido como un todo ya que la subasta se realiza de manera simultánea y conjunta para las tres frecuencias y no, que dependa de si en determinada puja por alguno de los bloques de cualquiera de las bandas se recibieron o no 2 o más ofertas.

Así mismo, deberá aclararse, a fin de evitar cualquier inconveniente, si las uniones temporales se entienden como un solo proveedor de servicios de telecomunicaciones y, en esa medida se trata de un solo proponente o si, por el contrario, cuando se trate de una unión temporal se entenderá que existe pluralidad de oferentes.

2.10.1. *"PARÁGRAFO: En línea con lo señalado por el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 29 de la Ley 1978 de 2019 y la sentencia C-403 de 2010 de la Corte Constitucional, dado el carácter excepcional de los permisos de uso temporal del espectro, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones titulares de esta clase de autorizaciones sobre los bloques que son objeto del presente proceso de selección objetiva, cesarán su actividad sobre ellos en la fecha establecida en el respectivo acto administrativo de asignación temporal del permiso de uso del espectro radioeléctrico".*

En este parágrafo es preciso aclarar que si por cualquier causa el espectro temporal no se adjudica de manera definitiva, a pesar del interés del tenedor temporal, se debe proceder a prorrogar el permiso temporal para garantizar la continuidad del servicio.

2.11. El Artículo 15 "CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL DERECHO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y FORMA DE PAGO":

Se reitera el comentario respecto de la condición de Operador Sin Bandas Bajas: Si alguno de los miembros de la promesa de sociedad, consorcio o unión temporal es titular de bandas bajas a la fecha de la subasta, se entiende que la promesa de sociedad, consorcio o unión temporal tiene bandas bajas. Esto a fin de evitar beneficios injustificados de operadores que pretendan utilizar las uniones temporales como herramienta para abstraerse de sus obligaciones como establecidos.

Se debe aclarar la fecha en que se debe realizar el pago cada año o especificar que se puede realizar en cualquier momento dentro del año, a elección del deudor.

Se debe conceder un plazo al asignatario para pagar la totalidad de la contraprestación pecuniaria en caso que este prefiera no diferir el pago con la indexación prevista en el documento.

En todo caso, se debe conceder la oportunidad de anticipar los pagos y evitar la indexación.

Para el espectro de 1900 MHz y 2500MHz, se debe establecer un procedimiento y plazos perentorios para que el Ministerio revise y se pronuncie sobre los proyectos presentados por el asignatario para el pago parcial de hasta un 60% de la contraprestación pecuniaria mediante obligaciones de hacer.

En cuanto a la infraestructura que se despliegue con ocasión de las obligaciones de hacer, es necesario que se aclare, desde ya, que la misma es propiedad del operador que la implementó. Lo anterior a efectos de evitar conflictos posteriores entre el Estado y los proveedores que puedan desincentivar esta forma de inversión.

Adicionalmente, consideramos necesario que se aclare que dentro del marco de la subasta de 700MHz, el hasta 60% del monto total a que se refieren con la ejecución de obligaciones de ampliación de cobertura en localidades, sean solamente aquellas que el asignatario ofreció y con las que ganó la asignación, para que así quede claro desde el principio que no habrá obligaciones de hacer adicionales a las que el operador se comprometió al momento de la puja.

2.12. El Artículo 16 "OBLIGACIONES DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA":

"PARÁGRAFO. - Los costos en que incurra el asignatario para la ampliación de cobertura de que trata este artículo están a su cargo. De presentarse la terminación anticipada del permiso por razones imputables al asignatario, éste no tendrá derecho a formular reclamación alguna por los costos de la infraestructura desplegada".

Se debe aclarar que la infraestructura desplegada es del asignatario y que la podrá utilizar para la prestación de otros servicios.

2.13. Artículo 17 "EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO POR CUENTA Y RIESGO DEL ASIGNATARIO":

"(...) no habrá lugar a devolución o reconocimiento alguno sobre los valores pagados (...) derivada de la ocurrencia de hechos de cualquier naturaleza, tales como, (...) regulación expedida con posterioridad a la asignación".

La manifestación resaltada debe eliminarse, pues resulta contraria al objeto de la Ley 1978 de 2019, en la medida en que atenta contra el principio de la certeza y la seguridad jurídica para la promoción de las inversiones.

2. 14. Artículo 18 "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PARA EL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO ASIGNADO".

En este artículo se incluye un valor de USD550.000 por cada localidad ofertada que da lugar a la asignación del bloque. Sin embargo, debe aclararse que ese valor es el que el Ministerio definió para los efectos de la presente subasta y sin que ello implique que ese es el valor de las estaciones base que actualmente ostentan los operadores.

Esta forma de garantía, como está propuesta, deja ver al menos dos inconvenientes, el primero, relacionado con la veracidad y certeza del valor de USD550.000 por cada localidad ofertada y, el segundo, con las implicaciones que este valor pueda generar con las entidades de control respecto de la infraestructura ya existente. Por lo tanto, sobre el particular proponemos que la garantía para el cumplimiento se tase sobre un porcentaje del valor ofertado, que según lo dictamina la experiencia reciente, puede oscilar entre el 15% y el 20% del valor ofertado por el asignatario.

De otro lado, en este mismo artículo se propone que el ajuste sea la variación del IPC certificado por le DANE y se descarte la variación del tipo de cambio, la cual presenta una alta volatilidad y está expuesta a variables exógenas que no tienen relación directa con la actividad a desarrollar.

Por otra parte, en el literal a. "Valor garantizado", solo señala para las bandas de 1900MHZ y 2500MHZ la posibilidad de reducir valor asegurado respecto de los montos efectivamente pagados. No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO 7 señala que "*El monto de la garantía de cumplimiento ya sea póliza de seguros… podrá ser reducido respecto de la obligación de pago en el valor que cancele el garantizado, después de efectuado el mismo…*". Así las cosas, conviene aclarar que esta reducción también aplicará para la banda de 700MHZ, así el literal a. no lo señale expresamente.

2.15. Artículo 20 "VIGENCIA DEL PERMISO PARA USO DEL ESPECTRO ASIGNADO":

"PARÁGRAFO. El permiso de uso del espectro radioeléctrico podrá renovarse por solicitud expresa del asignatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019. La renovación no será ni gratuita ni automática y tanto el valor a pagar como las condiciones asociadas a la renovación serán definidas por EL MINISTERIO de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia".

En este artículo debe transcribirse de manera integral la Ley 1978 de 2019, que establece que el permiso de uso de espectro podrá renovarse por periodos de hasta 20 años, así: "El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años".

Es relevante esta aclaración pues es la primera vez que la ley habla de renovaciones en plural y por periodos de 20 años.

2.16. Artículo 21 "REGISTRO PARA EL INICIO DE OPERACIONES":

Para efectos de claridad se solicita se señale cómo se debe hacer la actualización del Registro TIC.

2.17. Artículo 22 "OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASIGNATARIOS PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO":

2.17.1. Literal "g".

Sin perjuicio de los comentarios que sobre el particular se hacen más adelante, consideramos de suma importancia aclarar en qué consiste y cómo se debe entender la "actualización tecnológica de la red". La razón, actualmente existen municipios en donde se cuenta, en el mismo municipio, con 3 redes: 2G, 3G y 4G.

En este escenario surge el siguiente interrogante: ¿es necesario actualizar las redes 2G y 3G a pesar que ya se cuenta con 4G? La respuesta al mismo debería ser que no, pues la razón de ser del presente proceso es que esta obligación es solo para aquellos municipios de menos de cien mil habitantes donde no haya 4G. Por lo tanto, es necesario que el Ministerio aclare que se considerará modernizada la red con la instalación de una tecnología en cualquier banda de frecuencias que cumpla con las condiciones requeridas, sin importar si en ese municipio existen instaladas otras tecnologías.

Por lo anterior, consideramos necesario que se incluya esta aclaración a fin de evitar cualquier interpretación en contrario.

2.17.2. Literal "h".

No resulta apropiado sujetar una obligación al cumplimiento de "mejores prácticas", en la medida en que su verificación puede ser subjetiva. Por lo anterior, consideramos preciso que, en caso de mantener esta obligación, el Ministerio defina desde ya cómo se verificará dicha obligación en el marco de una interventoría, así mismo que establezca los criterios para determinar qué debe entenderse como una "mejor práctica".

2.17.3. Literal "i".

Para efectos de evitar interpretaciones erradas se debe ajustar el texto incluyendo la expresión "salvo las excepciones establecidas en la regulación y la Ley".

2.17.4. Literal "j".

"Permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales en condiciones no discriminatorias, incluida la instalación esencial de roaming automático nacional, a cualquier otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos o condiciones establecidos al efecto".

Lo primero que se sugiere en la redacción del presente literal es que se especifique a qué términos y condiciones se refiere, es decir, si se refiere a las actuales condiciones de RAN o si incluye también cualquier modificación posterior.

Ahora, respecto de la obligación de RAN, son pertinentes los comentarios presentados en el documento del 31 de julio, en el cual manifestamos que:

"(...) Tigo y Movistar hacen Roaming en la red de CLARO en un número importante de municipios en el país. Las cifras actualizadas a junio de 2019, indican que son 751 y 595 municipios,

respectivamente. En el caso de Avantel, recibimos una comunicación de manera periódica en que nos informan que no existe ningún lugar del territorio donde no necesiten el acceso al RAN. Es decir, AVANTEL utiliza el RAN en la red de CLARO en la totalidad de municipios en que CLARO cuenta con cobertura.

Ya la Superintendencia de industria y Comercio (SIC), máxima autoridad de competencia en Colombia, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los efectos negativos que podría tener el RAN, en los incentivos a la inversión y competencia en infraestructura.

En efecto, en los conceptos de abogacía de la competencia (13-14040-20, 17-11657-3-0 y 14193116-11-1), en los que manifestó su preocupación por el efecto en la competencia de las medidas que la CRC estaba proponiendo sobre RAN.

Concepto de Abogacía de la Competencia No. 13-14040-20 por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación de Roaming Automático Nacional, manifestó su preocupación por la no definición de un término de duración para el uso de RAN, en los siguientes términos:

"Sin embargo, el modelo de provisión de instalación de Roaming Automático Nacional mencionado en el proyecto de resolución debe reforzar las condiciones necesarias para que no afecte de manera negativa la calidad en la provisión de los servicios para ningún tipo de usuario y garantice la eficiencia en la utilización del espectro. En particular, el hecho que no establezca un término de duración definido para la utilización del Roaming en al menos las principales cabeceras municipales por parte por parte del proveedor de la red visitante, podrá inducir a que se desestimule la inversión en infraestructura por aparte de estos operadores en algunas regiones [1].

En el mismo concepto recomienda a la CRC que:

(…) "*enfatice los mecanismos de seguimiento a las condiciones del mercado en aspectos tarifarios técnicos, de calidad, entro otros, con el fin de garantizar una competencia efectiva entre los operadores"* (NSFT).

Concepto de Abogacía de la Competencia No. 14-193116-11-1, de fecha 19 de diciembre de 2014, en el cual la SIC reiteró su preocupación por el incentivo al *Free Riding* para incumbentes:

"(…) Otro motivo de potencial preocupación está relacionado con el incentivo de free riding para los incumbentes y el correspondiente desincentivo en la inversión de redes, bajo el argumento de que es mejor para un incumbente prestar su servicio a través de RAN que expandir su red. En relación con este punto la SIC apoya la posición de la CRC contemplada en el artículo 6 del proyecto regulatorio, en la cual se aclara que la remuneración de RAN entre establecidos deberá definirse por negociación directa entre los operadores, sin que medie un instrumento regulatorio similar al objeto de análisis. (…)" (NSFT)[2].

Concepto de Abogacía de la Competencia No. 17-11657-3-0, de fecha 2017-02-21- Proyecto de resolución "Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones", en el cual estableció:

"Así pues, esta Superintendencia considera que esa preocupación, que se expresó en el mencionado concepto, [concepto de abogacia No. 13-14040-2-0] continúa vigente, teniendo en cuenta que el proyecto establece valores máximos de remuneración entre establecidos por un tiempo indefinido.

Si bien la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que el derecho al uso del RAN proviene del hecho mismo de haber sido declarado como instalación esencial, sugiere revisar que, de acuerdo con el despliegue de infraestructura y las condiciones de mercado evaluadas periódicamente, y en concordancia con la etapa en la que se encuentre cada servicio, se estipule un momento a partir del cual el acceso a RAN se vuelva a hacer únicamente en atención a la negociación entre las partes y vigorizar así la competencia entre Proveedores por ofrecer servicios en sus propias redes 4G-LTE".
"Lo anterior, debido a que mantener valores máximos regulados sin una temporalidad definida relacionada con la prestación de servicio, podría llegar a desincentivar la inversión en infraestructura por parte de los PRO. Así, para el PRO, saber que existe un tiempo específico en el cual va a acceder al RAN con tarifas máximas reguladas, puede incentivarlo a invertir en infraestructura para precaver el momento en el cual dichas tarifas se liberarán con el riesgo de que las mismas se eleven de manera considerable. (…)"

Así mismo, recomendó:

"(…) Determinar un horizonte de tiempo para la efectiva definición de los valores máximos regulados de acceso al RAN, de tal forma que se evite un desincentivo a la inversión en infraestructura con una medida atemporal, como la sugerida en el proyecto, con las consecuencias sobre la libre competencia económica explicadas en el numeral 3.2. del presente documento".

En este sentido, resulta necesario que la CRC y el MINTIC realicen una revisión integral de las medidas relacionadas con compartición de infraestructura activa que no solamente impactan las decisiones de inversión del sector sino que a la vez promueven un uso ineficiente del espectro, pues se generan incentivos para que a través de la figura del RAN con tarifas reguladas, algunos operadores dejen de realizar las inversiones en infraestructura propia y de utilizar el espectro que les ha sido asignado y apalanquen toda su operación en el uso del espectro de las redes visitadas, situación que hace más atractiva la compartición de infraestructura que la inversión en despliegue físico de red, reduciendo las alternativas de elección para el cliente final (una sola red), e imponiendo una carga adicional y desmedida en los prestadores que decidan participar en la subasta".

2.17.4. Literal "n".

Es preciso prever que los bloques asignados en la subasta no solo sean continuos entre sí, sino que también lo sean de los bloques ya asignados a los respectivos operadores.

2.18. Artículo 23 "OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ASIGNATARIOS DE PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

2.18.1. Literal "a". Actualización tecnológica de las redes del servicio móvil:

Resulta importante corregir el encabezado de la primera columna del cuadro en este literal, cambiando "Espectro Asignado" por "Espectro asignado en la banda de 700 MHz".

Así mismo, esta obligación de modernización tecnológica debe aclararse de manera que no sea predicable por Estación Base (EB) sino por municipio. Entonces, se deben identificar los municipios y el operador debe ofrecer en esos municipios (con la arquitectura de red, la tecnología y la frecuencia que mejor convenga) la tecnología que ofrezca las velocidades pico teóricas indicadas en este numeral.

En ese sentido, para los propósitos de esta subasta, no es necesario actualizar todas las tecnologías, ni todas las estaciones base, sino basta proveer la tecnología que ofrezca las velocidades pico teóricas con el esquema, arquitectura, tecnología y frecuencia elegida por el operador.

Por lo tanto, se recomienda al Ministerio aclarar que la obligación de modernización tecnológica se considerará cumplida, no en virtud de la velocidad sino en consideración a que la tecnología empleada sea idónea para satisfacer las velocidades pico teóricas, con el esquema, arquitectura, tecnología y frecuencia elegida por el operador.

2.18.2. Literal "b". Cobertura del servicio móvil en localidades:

Se debe aclarar que el despliegue de cobertura no se realiza "en las localidades", sino para proveer la tecnología que ofrezca esas velocidades pico teóricas "en las localidades". Lo anterior, por cuanto la infraestructura se puede desplegar de manera eficiente y estratégica para, por ejemplo, con una misma EB dar cobertura a una o más localidades.

Sin perjuicio de los comentarios técnicos al respecto, lo anterior resulta consistente con lo establecido en el PARÁGRAFO 1 del presente numeral.

Así las cosas, no se debe verificar la existencia de infraestructura en una localidad determinada, sino la existencia de cobertura de la tecnología en esa localidad, sin importar la ubicación de la EB y que la tecnología empleada sea idónea para satisfacer la cobertura de la localidad con el esquema, arquitectura, tecnología y frecuencia elegida por el operador.

También resulta importante corregir el encabezado de la primera columna del cuadro en este literal, cambiando "Espectro Asignado" por "Espectro asignado en la banda de 700 MHz".

2.19. Sobre las obligaciones de Cobertura:

Es preciso llamar la atención en uno de los conceptos de gran relevancia que aparece a lo largo del documento es el relacionado con la Cobertura, no obstante, no se precisa en qué consiste o cómo se define la misma al interior de este proceso de subasta. Consideramos que la obligación de cobertura debe darse por servicio y no por banda, de esta forma, localidades que ya estén cubiertas por servicio 4G por alguna banda específica no deben tener obligación de tener cobertura en una nueva banda asignada si no se requiere. Así mismo, localidades no cubiertas que puedan cubrirse por bandas existentes no deben tener obligación de cobertura en la nueva banda asignada y viceversa, salvo por decisión del operador.

La necesidad de esta precisión surge en la medida en que la subasta tiene como propósito ampliar la Cobertura, entendida esta como la obligación de los asignatarios del espectro para que realicen inversiones para tal fin, sin embargo, actualmente una forma de ofrecer Cobertura es a través del Roaming Automático Nacional (RAN), por lo que no queda claro si el asignatario del espectro está o no en la obligación de implementar su infraestructura propia para alcanzar la Cobertura exigida o si, por el contrario, le bastaría hacerlo por medio del RAN.

A juicio de COMCEL, en caso de permitirse al asignatario del espectro cumplir con sus obligaciones de Cobertura haciendo uso del RAN y no invirtiendo en su propia infraestructura, haría infructuoso este proceso de subasta, pues se estaría permitiendo a los proveedores asignatarios del espectro relevarse de sus obligaciones de inversión en perjuicio del país.

2.20. Anexo II.

Numerales:

"1. Ni la entidad que represento, ni la oferta a presentar dentro de la subasta regulada por la Resolución XXX de 2019 se encuentran incursas, por objeto o efecto, en prácticas restrictivas de la competencia, entre ellas colusión, repartición de mercados o fijación de precios, como tampoco en supuestos de competencia desleal. Lo anterior, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

2. Los precios y localidades por nosotros ofertados en la subasta de Subasta secuencial combinatoria de reloj ascendente por múltiples rondas han sido determinados de manera independiente, sin que, con el fin de restringir la competencia, haya existido cualquier consulta, comunicación o acuerdo con cualquier otro oferente o competidor con relación a (i) los precios, (ii) la intención de presentar una oferta, o (iii) los métodos o factores utilizados para calcular los precios y localidades ofrecidas.

3. No hemos tenido comunicación con otro competidor sobre los aspectos de la presente subasta adelantada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

En los numerales 1,2 y 3, es necesario que el Ministerio se sirva aclarar cómo será el tratamiento, bajo esos supuestos, cuando se trate de una promesa de sociedad, consorcio o unión temporal, conformada por 2 o más competidores.

2.21. Anexo III.

Numeral 1. GLOSARIO:

Se debe definir qué se entiende por: i) "valor del espectro participante", ii) "Localidad Tipo I, ii) "Localidad Tipo II y iii) "Localidad Tipo III".

Numeral 2.1.

2.21.1. El hecho de que no se conozca la cantidad de bloques a subastar está en contra de los principios de publicidad y transparencia, al tiempo que en la práctica se constituye en un obstáculo para todos los interesados, en la medida en que impide una correcta planeación de la estrategia a implementar de cara a los mismos objetivos de la subasta. Por lo tanto, se solicita al Ministerio reconsiderar esta regla.

2.21.2. Por otra parte, es preciso que se aclare cuál es el tope de espectro vigente para las promesas de sociedades, consorcios o uniones temporales constituidas por 2 o más operadores con espectro asignado.

Numeral 2.3.

El Ministerio no solo debe buscar que los bloques asignados sean contiguos, sino que estos también deben serlo de aquellos que ya tienen asignados los operadores.

Numeral 4.2. Índice/Valor base:

"El día de la subasta el Administrador dispondrá del valor de espectro de reserva y un índice base de reserva para la banda de frecuencia de 700 MHz. Así mismo, dispondrá de un precio base de reserva para cada una de las bandas de frecuencias de 2500 MHz y 1900 MHz. Dicho valor de espectro, índice base y precio base serán de reserva y no serán conocidos por los Participantes en ningún momento en el proceso de la subasta".

El hecho de no dar a conocer con anticipación al proceso a los participantes, el índice base de reserva, el valor de espectro de reserva, el precio base de reserva, no solo está en contra de los principios de publicidad y transparencia, además de no permitirle a los participantes planear su estrategia a implementar durante el proceso, tampoco les permite saber si su propuesta está o no por debajo del 40% del *valor del espectro participante*.

Es por ello que reiteramos la necesidad de que los proponentes conozcan el precio base con anticipación, incluso, a la ronda preliminar. De lo contrario, podría ponerse en riesgo el éxito de la subasta.

Además, se debería garantizar en la mecánica de la subasta que no se permita a un solo Participante pujar 2 veces entre la ronda preliminar y la ronda 1, si es que resulta ser el único Participante habilitado en la ronda preliminar.

Finalmente, resulta necesario conocer el proceso por medio de cual se calcula que el Valor ofertado700MHz sea mínimo el 40% y máximo al 100% del valor del espectro participante.
Numeral 6.

Solicitamos respetuosamente que el número máximo de asistentes por participante a la subasta sea ampliado a ocho (8).

Numeral 7.

Es necesario que el Ministerio garantice la posibilidad de exportar en formato electrónico Excel, la Lista detallada de cada tipo de localidades del Anexo IV que se encuentran disponibles en cada una de las secuencias, a un equipo portátil de cada Participante, con el objeto de analizar las localidades y definir las coberturas a comprometer en cada una de las rondas de cada una de las secuencias. Esto en virtud del tiempo limitado que tendrá disponible cada participante para calcular y enviar su propuesta para cada ronda.

2.22. Anexo IV. "LISTADO DE LOCALIDADES PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA".

En relación con el listado del Anexo IV, se solicita al Ministerio el envío de las coordenadas (WGS84) y código DANE de las localidades allí detalladas, por parte del Ministerio, ya que en un ejercicio preliminar basado en los nombres, solo han cruzado con información oficial DANE menos del 50% de las 5899 localidades. Esto es requerido para saber dónde hay cobertura y dónde no se cuenta con ella (ANEXO IV a partir de la página 55).

También se requiere conocer la clasificación de cada localidad dentro de los tipos de localidades (Tipo I, Tipo II y Tipo III) previo a la subasta.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los comentarios que se han realizado sobre el particular, es preciso que de manera previa a las rondas de la subasta se conozca por los interesados el listado definitivo de las localidades elegibles para incluir en las ofertas y que este sea un listado único para todos los oferentes, a fin de que los participantes puedan conocer de antemano las localidades en las cuales se van a comprometer a cubrir con sus ofertas.

III. Comentarios técnicos sobre el documento:

3.1. Página 6, consideraciones.

Que mediante la Resolución 668 de 2012 (derogada por la Resolución Conjunta MINTIC-ANE No. 963 de 2019), primero, y de la Resolución 181 de 2019, después, la ANE ha atribuido la banda de frecuencias 698 a 806 MHz al servicio móvil terrestre como título primario, que gracias a las ventajas de cobertura, se identifica como una gran herramienta para proporcionar servicios de banda ancha inalámbrica a zonas rurales con baja densidad de población a un costo eficiente.

Sobre el particular se llama la atención del Ministerio en que la ANE debe garantizar que las frecuencias estén libres y el MINTIC, por su parte, garantizar que se asignen de forma continua a las

frecuencias que ya tiene asignadas en esa banda el operador (si aplica) y entre los bloques que se asignen como resultado de esta subasta.

Igualmente es preciso que el Ministerio garantice que todos los bloques ofertados estén limpios y/o disponibles y, en la medida en que por cualquier causa no lo estén, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de inconveniente al momento de la asignación.

3.2. Artículo 16 "OBLIGACIONES DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA":

En relación con lo establecido en el referido artículo 16, es preciso que se aclare cómo será el proceso de selección y acuerdo con el Ministerio de las localidades a cubrir, en caso de que el operador opte por la forma de pago de hasta por el 60% del valor total ofertado por el espectro, luego de la asignación de frecuencia en 1900/2500 MHz. Lo anterior, en la medida en que en el citado artículo no queda claro qué ocurre en dicho supuesto.

3.3. Artículo 17.

La redacción de este artículo da por hecho de que no hay interferencia existente, no obstante ello no es así, por lo que si se detecta interferencia en el momento de hacer uso del espectro, será la ANE quien debe detectar y mitigar dicha interferencia.

3.4. Artículo 18.

Según este artículo, el valor de la garantía debe ser igual al valor de oferta del espectro más el monto de obligaciones de cobertura que es la multiplicación de cada localidad comprometida x USD550.000.

Sobre el particular, consideramos excesivo el valor de la garantía, por lo que se debería ajustar al valor típico de una solución de cobertura (p.e. usar el valor de la solución que se dio en el caso que se aplicó contra la contraprestación).

3.5. Artículo 23 Literal "a":

a. Actualización tecnológica de las redes del servicio móvil: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que resulten asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz como resultado de la presente subasta, deberán garantizar la modernización tecnológica de sus redes de telecomunicaciones, en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

La modernización tecnológica de sus redes se entiende como la provisión de tecnologías que ofrezcan velocidades pico teóricas con al menos las tasas de transferencias descritas en el cuadro presentado a continuación, en el total de estaciones base que operen en los municipios de menos de 100.000 habitantes y que al momento de la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico objeto de la presente resolución, no dispongan de esta actualización.

Espectro asignado	Downlink Peak (Mbps)	Uplink Peak (Mbps)
Un bloque de 2x5MHz	36,7	18,3
Dos bloques de 2x5MHz	75	36,7
Tres bloques de 2x5MHz	110	55,1
Cuatro bloques de 2x5MHz	150	75

En cuanto a la modernización de los sitios planteada en el proyecto de resolución, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.18.1. de este documento, referido a que consideramos que no se debe verificar la existencia de infraestructura en un municipio determinado, sino la existencia de la tecnología, sin importar la ubicación de la EB, respetuosamente solicitamos que de esta obligación se excluyan los sitios interconectados vía satélite por las restricciones propias de este medio de interconexión (latencia, velocidad, etc.).

En igual sentido, el Ministerio debe dejar claro que el operador debe quedar habilitado para cumplir con la modernización de la red utilizando cualquiera de las frecuencias, incluso las que hayan sido asignadas previamente a la presente subasta.

Ahora, bajo el entendido que la modernización planteada debe cumplir con la provisión de tecnología que ofrezca las velocidades pico teóricas mencionadas, se requiere que se especifique cómo va a ser su verificación.

Cabe señalar que el peak uplink con modulación básica 16QAM para la banda de 700MHz al que se puede llegar con cuatro bloques de 2x5MHz es de 50Mbps, para tres bloques de 2x5MGz el peak de uplink es de 37.5Mbps, para dos bloques de 2x5MHz el peak de uplink es de 25Mbps, y para un bloque de 2x5MHz el peak de uplink es 12.5Mbps. Por lo tanto solicitamos respetuosamente considerar estas velocidades pico teóricas uplink en lugar de las mencionadas en el proyecto.

También es preciso señalar que la verificación debe ser hecha por personal idóneo y capacitado, que conozca los protocolos de medición para evitar problemas en la verificación así como mediciones con equipos sin calibrar o en zonas con obstrucciones e interferencias entre otras causas.

3.6. Articulo 23 Literal "b".

Para el cumplimiento de esta obligación, el asignatario deberá remitir al MINISTERIO, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico resultado del presente proceso, la relación de cada una las estaciones base por tipo de tecnología, su georreferenciación expresada de acuerdo al sistema WGS 84, el plan detallado y el cronograma de trabajo, e indicar las fechas de actualización para cada una de las estaciones base objeto de la presente obligación, así como una descripción de la forma en que será llevada a cabo la misma.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.18.2. de este documento, referido a que consideremos que no se debe verificar la existencia de infraestructura en una localidad determinada, sino la existencia de cobertura de la tecnología, sin importar la ubicación de la EB, el borrador de resolución plantea que se debe enviar el plan detallado sitio por sitio para modernizar, georreferenciados, con fechas de actualización y cronograma de trabajo.

No obstante, teniendo en cuenta que hay incidentes fortuitos que afectan los cronogramas, se plantea que se determine el número de sitios a modernizar y determinar por año el porcentaje que se debe cumplir, independientemente de la ubicación de las celdas, es decir, simplemente indicar el número de sitios actualizados y el porcentaje de cumplimiento en cada uno de los años. Con lo cual, cada asignatario del espectro deberá cumplir con las cantidades estipuladas por año, pero sin estar atados a sitios en particular. Esto se sustenta en la imposibilidad de garantizar para un proyecto tan largo, que el cronograma no sufra variaciones en una base sitio a sitio, por lo que no tiene sentido que el control sea por sitio.

Igualmente se solicita considerar categorías y plazos para dar cumplimiento a la modernización. En tal sentido se propone el siguiente esquema:

De 0 a 500 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 36 meses contados desde la firmeza del acto de asignación del espectro de 700 MHz

De 501 a 1000 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 48 meses contados desde la firmeza del acto de asignación de espectro de 700 MHz

De 1001 a 1500 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 60 meses…

De 1501 a 2000 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 72 meses…

De 2001 a 2500 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 84 meses…

De 2501 a 3000 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 96 meses…

De 3001 a 3500 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 108 meses…

Más de 3500 sitios a modernizar, se otorga un plazo de 120 meses…

3.7. Articulo 23 Literal "b":

PARÁGRAFO 1: Se entiende por **cobertura del servicio móvil en localidades** cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2 km) kilómetros a la redonda sea superior a -81dBm.

La cobertura de la tecnología en las localidades (obligaciones de hacer, centros poblados ANEXO IV) se pretende exigir con un nivel de -81 dbm (RSRP) a 2Km de distancia a la redonda, como se señalará más adelante, este nivel de señal es excesivamente alto, por lo que obligaría al despliegue de muchos más sitios nuevos para garantizar estos niveles, sin tener en cuenta que con niveles de señal por debajo de los referenciados en el documento se consigue un buen funcionamiento de la tecnología.

Igualmente resulta excesivo y no coherente con la realidad geográfica de las localidades el exigir para todos los casos un nivel de cobertura en 2Km a la redonda de cada localidad. Por lo que se recomienda que la cobertura deberá ser cumplida en el centro poblado de la localidad.

Por otra parte, un nivel de señal RSRP de -81dBm es excesivamente alto, por lo que obligaría al despliegue de muchos más sitios nuevos solo para garantizar estos niveles de señal, pero innecesarios para dar servicio, porque es bien sabido y está demostrado que con niveles de señal inferiores a los referenciados en el documento se consigue un buen funcionamiento de la tecnología.

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos al Ministerio reemplazar el valor propuesto por -102 dBm para tecnología 4G.

Así mismo para efectos de la declaración de cobertura de las localidades ya cubiertas de la que trata el parágrafo 2 del mismo artículo, solicitamos se consideren los siguientes valores: -105 dBm para tecnología 4G, -98 dBm para tecnologia 3G, -93 dBm para tecnología 2G.

Los niveles de señal propuestos resultan coherentes con lo experimentado en terreno y que a su vez ha sido consignado por COMCEL S.A. en los mapas de cobertura publicados en su página WEB. Adicionalmente, se cuenta con el antecedente de obligaciones de cobertura anteriores, donde el Ministerio ha confirmado cumplimiento con niveles incluso inferiores a -93 dBm para la tecnología 2G. También se cuenta con otras referencias, como es el caso de Brasil[5], donde el regulador estableció los siguientes niveles: -95 dBm para 2G, -102 dBm para 3G y -110 dBm para 4G, siendo estos incluso menos exigentes que los que aquí se proponen.

Por lo anterior, es preciso que el Ministerio proceda a reducir los parámetros solicitados.

3.8. Articulo 23 Literal "b".

PARÁGRAFO 2: Junto con la presentación de la solicitud, los interesados deberán entregar una declaración bajo la gravedad de juramento, en la que conste si tiene o no cobertura de cualquier servicio IMT en cada de las localidades detalladas en el ANEXO IV.

La norma establece que se debe entregar con la solicitud y bajo gravedad de juramento las localidades que actualmente cuentan con cobertura.

Sin perjuicio de los comentarios realizados sobre este particular en lineas precedentes, desde el punto de vista técnico, para efectos de declarar una localidad como cubierta es necesario que se aclare si el

[5] Portaria nº 1718, de 07 de dezembro de 2017.

operador debe contar con infraestructura propia en esas localidades y, además, si se puede declarar como cubierta una localidad solo utilizando RAN.

Al respecto, teniendo en cuenta lo ya expuesto en numerales anteriores, consideramos que la declaración de cobertura de cada interesado se debe responder con base en la cobertura lograda con su propia red, excluyendo poblaciones cubiertas mediante el uso de Roaming Automático Nacional (RAN).

También es preciso que se aclare, se insiste, en que para declarar la cobertura actual en las localidades del Anexo IV, basta con tener actualmente cualquier tipo de infraestructura, sin tener en cuenta la velocidad o potencia actual que se ofrezca a través de esa infraestructura.

Adicionalmente, se debe conocer por anticipado el listado de poblaciones donde ningún operador haya declarado cobertura, y que este mismo listado sea el único a ser utilizado por todos los operadores en el momento de la subasta, el cual debe ser puesto en conocimiento de los participantes de manera anticipada.

Por otra parte, consideramos muy importante que el Ministerio aclare cómo se va a determinar la diferencia de poblaciones que no tienen cobertura de ningún operador o si solo tienen cobertura de alguno de los participantes, a fin de establecer cuál va a ser la regla en estos casos.

Otro aspecto que es importante aclarar en este punto, es si la resta de localidades totales menos las localidades declaradas como cubiertas por al menos uno de los operadores, aplicaría para todos los participantes en la subasta.

3.9. En el artículo 23, parágrafo 4, aparece un porcentaje pendiente de definición, que corresponde al porcentaje de incumplimiento de obligaciones específicas exigibles en cada uno de los años, con el cual el ministerio procederá a hacer efectiva la garantía de seriedad.

Este porcentaje se debe definir lo más alto posible y adicionalmente estar calculado sobre el conteo de obligaciones del año y no sobre el cumplimiento de unas obligaciones en particular (aplica para el caso de cobertura la misma argumentación sobre la necesidad de no presentación de cronograma sitio a sitio que se expresó en el punto anterior para obligaciones de modernización). El Ministerio debe tener en cuenta que resulta imposible generar un cronograma de ejecución a varios años que no sufra modificaciones.

3.10. En la dinámica de la subasta no se especifica claramente el criterio para escoger cuáles localidades se deben tener en cuenta en el momento de la puja. En caso de no poderse incluir localidades ya cubiertas en cualquier tecnología, el ministerio deberá publicar, antes de la subasta, el listado de las localidades "No cubiertas" por ningún operador, de tal forma que este sea el techo a utilizar en la subasta. De otro modo, cada operador tendría un techo propio de acuerdo con su cobertura, lo que significaría una asimetría en el proceso, resultando más castigado el operador con mayor cobertura al tener un techo menor de cantidad de sitios posibles para ofertar (cubrir).

Por lo anterior, resulta muy importante insistir en que la publicación del listado único de localidades no cubiertas por ningún operador y que compondrían el universo de localidades posibles a ser cubiertas como obligación de pago del espectro de 700MHz, se conozca cuanto antes, dado que cada localidad trae consigo diferentes necesidades de despliegue de red e inversión para lograr el cubrimiento.

3.11. Página 37 numeral 2.1:

> Para cada ronda de cada secuencia de un bloque de 10 MHz, el participante presentará una oferta que incluirá: i. *valor del espectro*$_{participante}$, ii. *Valor ofertado*$_{700\ MHz}$ y ii. un **índice** que será una combinación de un valor ofertado y una propuesta de cobertura con la cual se compromete (que incluye número de localidades y tiempo de despliegue). Así mismo, podrá participar en las secuencias de su elección, teniendo en cuenta el tope de espectro vigente para bandas bajas para cada participante.

En relación con el punto anterior, el índice sería diferente si es posible incluir municipios que ya tienen cobertura con alguna tecnología.

3.12. En la sección "2. BLOQUES A SUBASTAR" se solicita a la autoridad su consideración respecto a las siguientes cuestiones:

a) Respecto a las cláusulas 2.1 y 2.3 (con relación a la banda de 700MHz y 2500MHz respectivamente) se sugiere que se sometan a licitación bloques pareados de 2x5MHz al igual que en la banda de 1900MHz a efectos de tener bloques lo más homogéneos posibles entre frecuencias. Además, licitar bloques pareados de 2x5MHz permitirá mayor flexibilidad en la adquisición de espectro disminuyendo el riesgo de que al final del proceso de subasta existan bloques sin adjudicar.

b) En las cláusulas 2.1 y 2.3 se indica que para 700MHz y 2500MHz la autoridad "se reserva el derecho de determinar la distribución de los bloques de espectro entre los distintos asignatarios, buscando que los bloques asignados sean contiguos en el caso que un mismo asignatario adquiera dos bloques o más de espectro". Al respecto se solicita atentamente a la autoridad dé respuesta a las siguientes preguntas:

   i. ¿No se tendrá en cuenta el espectro ya licitado en los criterios de distribución?

   ii. En la frecuencia de 2500MHz se están licitando segmentos no contiguos (2500-2525 y 2540-2555). Considerando que los bloques subastados son de 2x10MHz pareados, ¿cuál será el criterio de distribución para los distintos bloques asignados?

   iii. ¿Cuáles son las reglas de distribución que aplicarán al espectro de 1900MHz licitado?

   iv. Favor indicar los criterios específicos para la definición de la distribución de bloques en las distintas frecuencias objeto de la presente licitación.

3.13. Respecto de la sección "4. MECANISMO DE LA SUBASTA" se solicita cordialmente a la autoridad responder las siguientes preguntas:

a) ¿Una secuencia se compone como máximo de un bloque de espectro de cada una de las frecuencias en el proyecto?

b) ¿El número total de bloques en la secuencia de la ronda n siempre es menor o igual a los bloques de la secuencia n-1?

c) Favor indicar qué información se hará disponible antes del inicio de la subasta de una secuencia (i.e.: precios, bloques, participantes, número de participantes, etc.)

d) Favor indicar qué información se hará disponible después de la finalización de cada ronda tanto para bloques donde un participante haya concursado como para los bloques donde no concursó (i.e.: precios vigentes, precios de adjudicación, participantes, número de participantes, etc.).

3.14. Respecto de la cláusula 4.2 en la cual se indica que "… el Administrador dispondrá del valor de espectro de reserva y un índice base de reserva…" y continúa "Dicho valor de espectro, índice base y precio base serán de reserva y no serán conocidos por los Participantes en ningún momento en el proceso de la subasta".

a) ¿Los precios e índices de reserva se darán a conocer previo al inicio de la licitación?

b) ¿Los precios e índices de reserva se darán a conocer a los Participantes antes del inicio de cada ronda preliminar?

c) ¿Para cada secuencia qué precios e índices de reserva se darán a conocer y en qué momento?

3.15. En la cláusula 4.2.2.a se indica que "…el índice vigente en cada ronda será propuesto por el Administrador Central. Dicho índice será calculado con un incremento porcentual sobre el índice máximo entre las ofertar válidas de los participantes que continúan en la subasta".

a) ¿Cuáles serán las reglas de cálculo del incremento porcentual?

b) ¿Existen incrementos porcentuales máximos y/o mínimos?

3.16. En la cláusula 4.2.2.b se indica que "…el precio vigente será propuesto por el Administrador Central. Dicho precio será calculado con un incremento porcentual sobre el precio máximo entre las ofertar válidas de los participantes que continúan en la subasta".

a) ¿Cuáles serán las reglas de cálculo del incremento porcentual?

b) ¿Existen incrementos porcentuales máximos y/o mínimos?

3.17. Respecto de la sección 8. PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA" se solicita a la autoridad respuesta a las siguientes preguntas:

a) ¿Cuál es la unidad mínima incremental (en pesos colombianos o unidades de índice) en la cual un participante debe presentar un precio/índice de salida respecto del último precio/índice confirmado?

b) En caso de que en la ronda preliminar de una secuencia ningún participante haya realizado alguna oferta por un determinado bloque:

i. ¿Quiere decir que el bloque se declara desierto en la secuencia?

ii. ¿Existe posibilidad que el bloque se vuelva a colocar en subasta en una secuencia posterior? ¿Bajo qué circunstancias?

iii. ¿Cuál es el número mínimo y máximo de rondas que se pueden llegar a sostener por día?

3.18. En la cláusula 8.1.b se indica la duración mínima y máxima de la ronda preliminar. Al respecto se solicita a la autoridad pueda dar aclaración a la siguiente pregunta:

a) ¿Cuál es la duración mínima y máxima entre el final de la ronda preliminar y la siguiente ronda?

3.19. En la cláusula 8.2.b se indica la duración mínima y máxima de las rondas posteriores a la preliminar. Al respecto se solicita a la autoridad pueda dar aclaración a la siguiente pregunta:

a) ¿Cuál es la duración mínima y máxima entre las rondas posteriores a la preliminar?

3.20. En la cláusula 8.2 inciso a.4. se indica que "El formulario digital enviado a los Participantes por el Administrador central incluirá… 4) El Índice Vigente de la ronda por bloque por el término de duración del permiso (20 años) para la banda de 700MHz". ¿Esta información se suministrará inclusive a participantes de la secuencia que no hayan ofertado por el bloque de 700MHz en la ronda preliminar?

3.21. Página 53 numeral 9: METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL OFERENTE. "A,B,Zj y X% son valores conocidos en la fórmula".

Consideramos que es necesario conocer los valores A, B y Zj, de manera previa a la subasta, ya que son completamente necesarios para que cada participante realice el análisis previo requerido para estructurar sus propuestas. También se debe aclarar a qué corresponde el valor X% que se menciona en el proyecto.

Se debe aclarar si la oferta del participante de cada ronda se debe hacer puntualmente expresando cuales localidades y en que años se comprometen. Lo anterior, dificultaría de forma importante el cálculo del índice para cada ronda que se entiende de 30min (según la evolución de la subasta puede prolongarse por 180min). Consideramos que dado que no es relevante para el cálculo del índice, en cada ronda se debiera indicar la cantidad de localidades, por tipo y por año, pero sin necesidad de identificarlas una a una.

3.22. Para efectos de que todos los participantes puedan contar con un mejor entendimiento de la actual subasta solicitamos a la autoridad proporcionar un ejercicio práctico con el cual se puedan ejemplificar las distintas reglas, cálculos y criterios descritos en el Anexo III (e.g. cálculo de precios vigentes, cálculo de índices, condiciones de adjudicación, reglas de distribución de espectro adjudicado, etc.).

3.23. Favor de indicar si como parte de las herramientas computacionales proporcionadas se incluirá una calculadora del índice mínimo válido para cada ronda que permita controlar tanto por valores pecuniarios ofertados, así como por el valor de cobertura ofertada.

3.24. El espectro temporal se debe poder usar de la siguiente forma:

a. En caso de no ser asignado a ningún operador, se deberá respetar la fecha de vencimiento del permiso temporal y en caso que el operador logre la extensión de dicho permiso, seguir empleándolo de la misma forma.

b. En caso de ser asignado a otro operador, se deberá respetar la fecha de vencimiento del permiso temporal, permitiendo que el operador que actualmente tiene el espectro emplee este tiempo en las modificaciones necesarias en su red para liberarlo. En caso que la fecha de vencimiento del permiso temporal sea anterior a la fecha de la subasta más **6 meses**, se requiere extender el permiso temporal durante este tiempo, para realizar las labores de adecuación de red que permitan liberarlo.

3.25. Respecto al CAP en bandas altas:

El actual CAP de bandas altas (90MHz) y el tamaño de bloques de asignación (10MHz: 5 + 5MHz) estarían inhabilitando a algunos operadores para acceder a todo el espectro que podría ponerse a disposición en la subasta de las bandas altas (1900 y 2500MHz) porque, ya sea por la cantidad de espectro actualmente asignado y/o su interés en participar por los 5MHz de la banda de 1900MHz, los llevarían a una situación de ocupar durante la subasta un acumulado de 85MHz, que frente a los 90MHz del CAP significaría una pérdida de oportunidad, tanto para el operador como para el Ministerio y los usuarios, de acceder a los 5MHz restantes.

En razón a esta situación, respetuosamente se propone al Ministerio contemplar la posibilidad de que si uno o varios operadores tienen un tope que solo les permitiría adquirir 5MHz en las bandas altas, puedan pujar por la mitad del bloque pues, en caso contrario, no se les estaría permitiendo participar en la puja.

3.26. Finalmente, es importante contar con el apoyo del Ministerio y el Gobierno Nacional para lograr los permisos requeridos para la instalación de infraestructura, dados los compromisos tan demandantes en términos de cobertura. Se deberán excluir de las métricas de cumplimiento zonas donde se ha entorpecido el proceso de selección de sitios por regulación, permisos, oposición de la comunidad, orden público, etc.

IV. Comentarios al proceso de subasta propuesto, contrastado con la anterior subasta de espectro:

A continuación queremos destacar algunas diferencias existentes entre el presente proceso de subasta con el realizado anteriormente por el Ministerio.

4.1. En el presente proyecto de subasta, la cantidad de bloques a subastar no son conocidos, mientras que en la anterior subasta sí lo eran.

4.2. En el proceso de subasta propuesto existe una denominada "ronda preliminar", donde los participantes ofertan "a ciegas", sin conocer el precio e índice base que son reservados. Sí el oferente no iguala o supera ese índice y valor base reservado, no podrá participar en esa secuencia por el bloque de espectro que se esté subastando. En el anterior proceso de subasta no existía esta "ronda preliminar a ciegas".

4.3. En el proceso de subasta propuesto, en cada ronda solamente se le dan a los participantes las siguientes opciones: (i) confirmar el precio (banda 2500 y 1900) vigente o el índice vigente para esa ronda (banda 700) ó (II) presentar precio o índice de salida de la ronda, mientras que en el anterior proceso de subasta podía, además de estas opciones, ejercer el derecho de abstención.

4.4. En el proceso de subasta propuesto el precio e índice base para la primera ronda serán el precio e índice base más altos de la ronda preliminar, mientras que en la anterior subasta el precio base era establecido por el Ministerio y de conocimiento de los participantes.

4.5. En el proceso de subasta propuesto el criterio de cierre de una secuencia es porque queda un solo participante pujando, o porque todos los participantes simultáneamente presentaron precio o índice de salida, mientras que en la anterior subasta el criterio de salida era que los participantes demandaran una cantidad de bloques igual o inferior a la ofertada por Ministerio.

Puestas de este modo las cosas, dado que no existen razones que justifiquen estas diferencias, consideramos que para el éxito del presente proceso de subasta el Ministerio debería ajustar el procedimiento de tal manera que, en lo señalado, no haya diferencia alguna con el proceso anterior.

Sin otro particular,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente